

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/003/2021

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/038/2020

SENTENCIA: RA/003/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/038/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** en su carácter de apoderado legal de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, en contra de la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente *****.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha cinco de agosto de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- se **confirma** el auto de fecha seis de marzo de dos mil veinte, emitido dentro de los autos del expediente indicado al epígrafe, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente. (...)

SEGUNDO. Inconforme ***** en su carácter de apoderado legal de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha diez de septiembre del dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, ***** en su carácter de apoderado legal de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día veintiocho de enero de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovido por ***** , en contra de la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve del recurso de reconsideración bajo el número *****.

b) Mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil veinte, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico ***** , ante la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, admitiéndose pruebas de su intención, otorgándose la suspensión a fin de salvaguardar sus

derechos así como evitar la ejecución del acto impugnado, no obstante se otorgó la suspensión a efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, ordenándose emplazar a la demandada.

c) Mediante escrito recibido en oficialía común de partes de este tribunal el día dos de marzo de dos mil veinte, la actora exhibía el acuse de transferencia del pago de la garantía por concepto de la suspensión otorgada, comprometiéndose de exhibir el acuerdo correspondiente emitido por la Administración Fiscal de Ejecución Local de Coahuila en donde se le tienen por garantizando el crédito derivado de la multa, no obstante el día seis de marzo del mismo año se dejó sin efectos la suspensión de ejecución del acto impugnado pues fue omisa de exhibir el documento digno que acreditara su dicho.

d) Mediante escrito de fecha dos de junio del dos mil veinte, se tuvo por contestando a la demanda a ********* en su carácter de apoderado legal la Auditoría Superior del Estado de Coahuila admitiéndose y dándose vista de su contestación a la accionante el día ocho de junio de dos mil veinte.

f) El día diez de junio de dos mil veinte se tuvo por recibido ante este Tribunal el recurso de reclamación interpuesto por ********* en su carácter de apoderado legal de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, en contra del acuerdo de fecha seis de marzo del mismo año, en virtud de poder solicitar la suspensión del acto impugnado en términos de lo dispuesto en el artículo 63 y una vez que sean satisfechos los requisitos del numeral 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para

el estado de Coahuila, admitiéndose dicho recurso mediante auto de fecha doce de junio de dos mil veinte.

g) Mediante escrito recibido en fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, se exhibió por parte de la actora la resolución por parte de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, Coahuila donde acredita refiere que la garantía se otorgó en tiempo y forma.

h) No obstante mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Sala de origen reconoce la suspensión decretada por la Autoridad Fiscal General toda vez que la suspensión fue decretada por la autoridad diversa en sede administrativa, continua diciendo la Sala que la multa ha quedado garantizada, sin que ello constituya un otorgamiento de la suspensión por parte de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la accionante principal no ejercitó de nueva cuenta su derecho para solicitar dicha medida cautelar ante la Sala de origen, sino que lo hizo de forma directa con la exactora.

i) Mediante escrito recibido en Oficialía común de partes el día siete de julio de dos mil veinte se desahogó la vista por parte de la actora, al recurso de reclamación interpuesto por ***** en su carácter de apoderado legal la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, admitiéndose el catorce de julio del mismo año.

j) Con fecha de uno de cinco de agosto dos mil veinte se emitió la resolución del recurso de reclamación, en donde se **confirma** el auto de fecha seis de marzo de dos mil veinte, emitido dentro de los autos del expediente indicado al epígrafe.

k) Mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, ***** en su carácter de apoderado legal la Auditoría Superior del Estado de Coahuila interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución ya antes mencionada, admitiéndose mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil veinte

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **infundado**, el único motivo de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Señala el apelante en su escrito, que la sentencia interlocutoria emitida por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, le causa agravio al resolver que el recurso de reclamación interpuesto resulto infundado por inoperante.

Que la resolución violenta en su perjuicio los principios de seguridad y certeza jurídica ante la omisión de fundar y motivar de forma adecuada su actuar, al confirmar el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, al salvaguardar a la parte actora un derecho prescrito.

Señala que la actora solicitó la suspensión del acto reclamado, mismo que le fue otorgado y que el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila, señala que se debe otorgar garantía por la reparación de daños y perjuicios, pero que solo presentó un escrito donde manifestó haber cumplido con la prevención de donde se le pidió dicha garantía y que la Sala le dejó a salvo sus derechos de solicitar nuevamente la suspensión, pero que debió de tenersele como

precluido su derecho al haberle concluido el plazo para proporcionar la garantía solicitada.

En primer lugar, es importante transcribir lo expuesto por los artículos 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que señala:

Artículo 60.- La suspensión podrá ser solicitada por el actor en cualquier etapa del juicio, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con su ejecución ya iniciada. Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones del orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio del predio, al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con el desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 61.- El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, podrá decretar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el demandante no exhiba dicha documental no se otorgará la misma.

Artículo 62.- En contra del incumplimiento de las autoridades a la suspensión concedida, procederá el recurso de queja ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 63.- Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar el importe ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en alguna de las formas y con los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir sus efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido.

Artículo 64.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el demandante otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía mediante billete de depósito o fianza, hipoteca, prenda o en cualquier otra forma que garantice la reparación de los daños y perjuicios. (el realce es propio)

De la transcripción de los anteriores numerales, se puede advertir que los dispositivos legales refieren:

1. Que la suspensión podrá ser solicitada por el actor en cualquier etapa del juicio, siempre y cuando no sea en perjuicio del interés público o contravenga disposiciones del orden público.

2. Que el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, podrá decretar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva.

3. Que, tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar el importe ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir sus efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido.

5. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el demandante otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

6. Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía mediante billete de depósito o fianza, hipoteca, prenda o en cualquier otra forma que garantice la reparación de los daños y perjuicios.

En ese orden de ideas y como se puede ver de los propios dispositivos transcrito con anterioridad, no se advierte que el hecho de solicitar la suspensión y no otorgar la garantía dentro del término de cinco días, le precluya el derecho al solicitante, por el contrario y como lo señaló la Sala de Origen en la resolución que recayó al recurso de reclamación, los propios dispositivos legales señalan que los interesados o los que resientan un daño o perjuicio con el acto que pretenden impugnar, puede solicitar dicha suspensión en cualquier etapa del procedimiento, incluso una vez dictada sentencia, siempre y cuando el juicio no haya concluido.

Ahora, sí la Sala Primigenia mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinte (fojas 29 y 30) otorgó la suspensión del acto reclamado y con posterioridad lo dejó sin efectos, al no haber cumplido con la prevención de proporcionar la garantía a que refiere el numeral 64 transcrito con anterioridad, como se advierte en el proveído dictado el seis de marzo del mismo año (fojas 46 y 47), resulta correcto que en este último acuerdo se le hiciera del conocimiento a la actora que podrá volver a solicitar la suspensión una vez que cumpla con los requisitos del numeral 60 de la Ley Contenciosa del Estado, dispositivo transcrito en párrafos anteriores.

Se llega a dicha conclusión, pues el derecho a solicitar la suspensión no se encuentra sujeta a ningún plazo, pues como se señaló anteriormente la propia ley señala que puede ser solicitado durante la tramitación del juicio, hasta antes de que se concluya este, además, que ese derecho no precluye por haberlo solicitado con anterioridad.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DE LA COMUNIDAD DE ZARAGOZA

Además, el hecho de no otorgar la garantía dentro del plazo exigido, ello no traerá como consecuencia la preclusión para otorgarla o para una vez reunidos los requisitos pueda esta ser concedida, sirve de apoyo a todo lo anterior lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro digital 222354 y texto siguiente:

SUSPENSION, OPORTUNIDAD PARA OTORGAR LA FIANZA EN LA, CUANDO HA TRANSCURRIDO EL TERMINO.

Si ha transcurrido el término establecido en el artículo 139 de la Ley de Amparo, el agraviado no cumple con el requisito exigido para que opere la medida suspensiva y la autoridad no ha ejecutado el acto reclamado, ello no deriva en la preclusión del derecho de otorgar la garantía o llenar los requisitos que se hubieren exigido para suspender la

actividad oficial, ya que la omisión relativa sólo implica que la autoridad tiene expedita su jurisdicción para ejecutar la actividad oficial, materia de la cautelar.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior y analizada la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, no se advierte que se violen en perjuicio del apelante o su representada, los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la Sala de origine, fundó y motivó su resolución en apego a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación al numeral 13 e la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad, como se advierte de las fojas siete a nueve.

En consecuencia, al resultar infundado lo expuesto por el recurrente se confirma la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, emitida en el juicio contencioso administrativo ***** , por la Primera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la

resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/038/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/038/2020, interpuesto por ***** en su carácter de apoderado legal la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, en contra de la resolución dictada en el expediente *****, radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.